

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 7/32 el señor Miguel Ángel Palazzani, en su condición de "afectado" y de vecino de la Provincia de La Pampa, promovió demanda por daño ambiental colectivo, en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional y 30 de la ley 25.675 General del Ambiente, contra la Provincia de Mendoza, a fin de que se le ordene que cese en las actividades generadoras de la disminución del caudal fluvial ecológico del río Atuel Inferior y que adopte en un plazo razonable las medidas pertinentes que garanticen el uso equitativo de sus aguas respecto de los habitantes pampeanos.

2°) Que mediante la sentencia dictada el 4 de febrero de 2014 (fs. 39/42) se declaró que la causa correspondía a la competencia originaria de esta Corte, se ordenó correr traslado de la demanda a la Provincia de Mendoza, se dispuso la citación como terceros de la Provincia de La Pampa y del Estado Nacional, y, en virtud de los compromisos asumidos en el convenio marco suscripto el 7 de agosto de 2008 entre la Nación y las referidas provincias, se requirieron los informes de los que dan cuenta las presentaciones de fs. 197/202, 210/214 y 216/223.

3°) Que en su contestación de demanda de fs. 127/194 la Provincia de Mendoza, entre otros planteos, opuso la excepción de incompetencia de esta Corte para ordenarle la adopción de medidas pertinentes que garanticen el uso equitativo y razonable de las aguas del río Atuel, pues -según afirma- se trata de un pedido que no corresponde -en virtud de su contenido y na-

turalidad- a la actividad jurisdiccional que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, pueda instar una persona en su calidad de habitante, sino que lo que aquí se plantea se refiere a un aspecto propio de la función gubernativa que las provincias deben ejercer, pudiendo solo ellas acudir a la jurisdicción de este Tribunal conforme al art. 127 de la Ley Fundamental.

4°) Que los conflictos interestatales en el marco de un sistema federal asumen, cuando surten la competencia originaria de la Corte en el marco del artículo 109 de la Constitución -actual 127-, un carácter diverso al de otros casos en que participan las provincias y cuyo conocimiento también corresponde de manera originaria al Tribunal. No se trata de una "causa civil" en el concepto desarrollado por las leyes reglamentarias de esa competencia, por ejemplo la ley 48 o el decreto-ley 1285/58, y tal como lo concibió la jurisprudencia de esta Corte, ni de una controversia de las que ordinariamente resuelven los jueces y cuya decisión les compete por el artículo 100 -actual 116- de la Constitución Nacional; la competencia originaria en estos casos requiere tan solo de un conflicto entre diferentes provincias producido como consecuencia del ejercicio de los poderes no delegados que son el resultado del reconocimiento de su autonomía (Fallos: 310:2478, considerando 69 del voto de la mayoría).

5°) Que en la sentencia dictada en la causa "La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de" el 25 de abril de 2017 (Fallos: 340:526), esta Corte resolvió que frente al conflicto que se ha suscitado entre los dos estados provinciales, que genera una real controversia entre ellos, intervendrá en el

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

asunto mediante el adecuado mecanismo previsto en el citado artículo 127 de la Constitución Nacional.

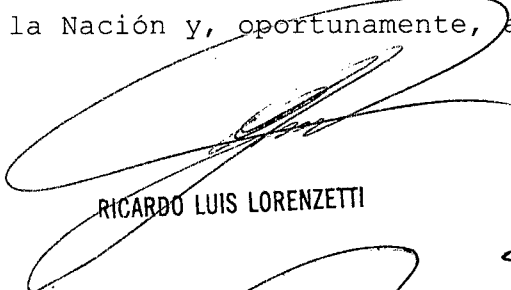
6°) Que al tratarse en el caso de la jurisdicción dirimente del Tribunal de raigambre constitucional, de naturaleza restrictiva y no susceptible de ser ampliada ni restringida por normas legales (conf. Fallos: 325:3070; 326:3517 y 3642; 327:446, entre muchos otros), instada por la Provincia de La Pampa en el citado proceso, corresponde admitir la defensa opuesta.

En efecto, es preciso señalar que el contenido de los referidos informes de fs. 197/202, 210/214 y 216/223, reafirman que esta Corte está llamada a ejercer en el asunto la facultad dirimente entre los organismos autónomos partes del cuerpo de la Nación que se encuentran involucrados en la controversia.

7°) Que la decisión que se adopta no cercena el ejercicio de ningún derecho amparado por garantías constitucionales, dado que los esgrimidos en esta acción se encuentran defendidos y representados por la Provincia de La Pampa en la causa CSJ 243/2014 (50-L)/CS1 citada, circunstancia que no se configuraba en la oportunidad del dictado de la sentencia del 17 de marzo de 2009 en la causa "La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de" (Fallos: 332:582).

8°) Que las costas del proceso serán distribuidas en el orden causado, en atención a la cuestión involucrada.

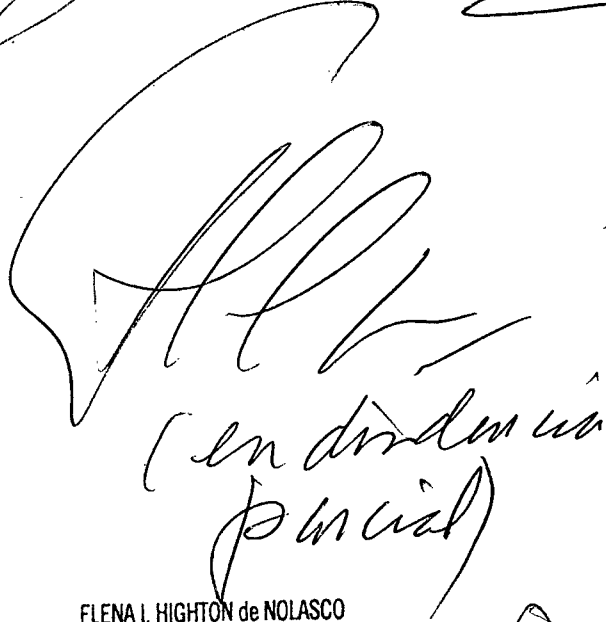
Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:  
I. Admitir la defensa opuesta por la Provincia de Mendoza a fs. 127/194. II. Imponer las costas del proceso en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



RICARDO LUIS LORENZETTI

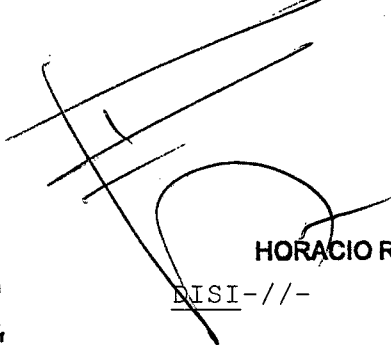


JUAN CARLOS MAQUEDA



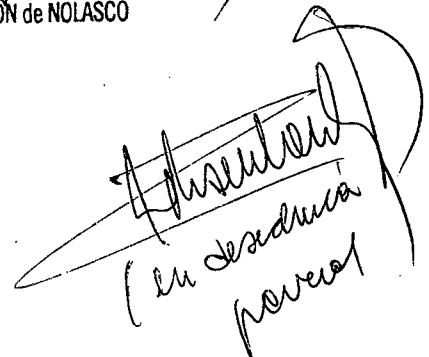
(en orden de  
procuración)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



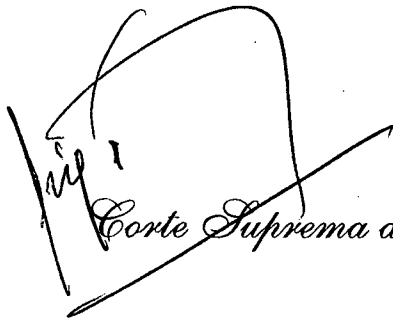
HORACIO ROSATTI

DISI-//-



(en orden de  
procuración)

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA  
ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON  
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que a fs. 7/32 el señor Miguel Ángel Palazzani, en su condición de "habitante de la Provincia de La Pampa y titular de derecho de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos indivisibles", promovió demanda por daño ambiental colectivo, en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución y 30, última parte de la ley 25.675, contra la Provincia de Mendoza, a fin de que se le ordene "la inmediata cesación de las actividades generadoras del daño ambiental colectivo y, consecuentemente, se disponga que dicho sujeto pasivo adopte en un plazo razonable las medidas pertinentes que garanticen el uso razonable y equitativo de las aguas del Río Atuel Inferior respecto de los habitantes de la Provincia de La Pampa."

2º) Que mediante la sentencia dictada el 4 de febrero de 2014 (fs. 39/42) se declaró que la causa correspondía a la competencia originaria de esta Corte, se ordenó correr traslado de la demanda a la Provincia de Mendoza, se dispuso la citación como terceros de la Provincia de La Pampa y del Estado Nacional, y, en virtud de los compromisos asumidos en el convenio marco suscripto el 7 de agosto de 2008 entre la Nación y las referidas provincias, se requirieron los informes de los que dan cuenta las presentaciones de fs. 197/202, 210/214 y 216/223.

3°) Que en su contestación de demanda de fs. 127/194 la Provincia de Mendoza, entre otros planteos, opuso la excepción de incompetencia de esta Corte para ordenarle la adopción de medidas pertinentes que garanticen el uso equitativo y razonable de las aguas del río Atuel, pues -según afirma- se trata de un pedido que no corresponde -en virtud de su contenido y naturaleza- a la actividad jurisdiccional que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, pueda instar una persona en su calidad de habitante, sino que lo que aquí se plantea se refiere a un aspecto propio de la función gubernativa que las provincias deben ejercer, pudiendo solo ellas acudir a la jurisdicción de este Tribunal conforme al artículo 127 de la Constitución Nacional. Se trataría, según la demandada, de un interés propio de la Provincia de La Pampa y no de un interés difuso o de incidencia colectiva. Agrega que el demandante no ha establecido un nexo entre el estatus que invoca como "habitante" de la Provincia de La Pampa y el reclamo que formula, sino que su relación con el contenido de la pretensión es mediato, indirecto y abstracto. Por consiguiente, la Provincia de Mendoza niega que el demandante cuente con legitimación como presupuesto para habilitar la jurisdicción del Tribunal.

4°) Que el demandante Palazzani ha fundado su legitimación activa en el artículo 30, última parte, de la Ley General del Ambiente 25.675, es decir, en la habilitación que tiene "toda persona" para solicitar a los jueces la "cesación de las actividades generadoras de daño ambiental colectivo".

De tal manera, la procedencia de la legitimación invocada está sujeta a que la demanda presentada identifique con

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

toda precisión cuál es la actividad generadora de daño ambiental cuyo cese es solicitado y que el alcance de la pretensión se limite a la interrupción de esa actividad. A su vez, la promoción de una acción que incluya peticiones que excedan la referida en el artículo 30, última parte de la ley 25.675, debe ser promovida por los sujetos legitimados para ello de acuerdo con la Constitución y con las reglas generales que rigen la jurisdicción federal.

Para determinar si se trata en el caso de una acción de cese, autorizada por el artículo 30, último párrafo de la ley 25.675, debe atenderse al contenido de las pretensiones que son objeto de la demanda, más allá del *nomen iuris* que ha utilizado la parte actora con el propósito de obtener el reconocimiento de su legitimación.

5°) Que, en defecto de lo establecido en el citado artículo 30 de la ley 25.675, en su demanda el señor Palazzani no identifica en modo alguno cuál sería la actividad generadora de daño cuyo cese esta Corte debería ordenar. Por el contrario, en aquellos pasajes que revelan cuál debería ser el contenido de la sentencia que pretende se hace referencia a medidas positivas que deberían ordenarse a la Provincia de Mendoza, aunque ellas tampoco son descriptas con precisión.

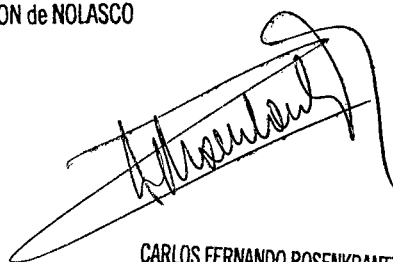
En realidad, incluso la medida cautelar solicitada es ya excesiva del objeto propio de una demanda de cese, puesto que se solicita se ordene a la Provincia de Mendoza "que adopte de forma urgente las medidas adecuadas a fin de garantizar el míni-

mo caudal fluvio ecológico respecto del Río Atuel inferior en el ámbito de la Provincia de La Pampa." (fs. 30 vta.).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:  
I. Admitir la defensa opuesta por la Provincia de Mendoza a fs. 127/194, apartado III.2 del escrito de contestación de demanda. Con costas. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: Miguel Ángel Palazzani, representado por su apoderado, doctor  
Andrés Gil Domínguez.

Parte demandada: Provincia de Mendoza.

Terceros: Provincia de La Pampa y Estado Nacional - Secretaría de Ambiente y  
Desarrollo Sustentable.

